



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Alejandro López Gómez
Demandado	Carvajal Asesores Empresariales S.A.S
Radicado	05001-40-03-013- 2021- 00370 -00
Auto	Interlocutorio No. 1043
Asunto	Deniega mandamiento

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento ejecutivo por las razones que pasarán a exponerse.

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

Sobre la anterior exigencia normativa, la doctrina ha desarrollado cada una de ellas a fin de tener un concepto unánime de lo que se debe entender por cada uno de dichos presupuestos, mismos que, como se dejó dicho, comportan el carácter de ineludibles para que el título ejecutivo sea tal. En relación con el significado de esas condiciones, dejó dicho el Dr. Hernando Devis Echandía que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en

varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (resalto intencional del Tribunal)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...(C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

En el presente caso, la parte demandante pretende el cobro de \$67.500.000, por la venta de las acciones que le hizo a la parte accionada, sin embargo, el Despacho observa que los títulos ejecutivos denominados “*actas de reunión Extraordinaria de la asamblea de accionistas de Carvajal Empresariales S.A.S.*”, no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que no tienen firma alguna, por lo tanto, no es posible determinar que la obligación proviene del deudor, en este caso de Carvajal Asesores Empresariales S.A.S, pues no existe certeza de que los documentos fueron suscritos por la persona contra la que se dirige el cobro.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

En conclusión, para esta judicatura no es procedente surtir un trámite ejecutivo, toda vez que para llevar a cabo este tipo de procesos debe existir **certeza** sobre la existencia de una obligación contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor; en consecuencia, el trámite idóneo será el proceso **verbal** en aras de que se declare el incumplimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero: Denegar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada por **Daniel Alejandro López Gómez** en contra de **Carvajal Asesores Empresariales S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>077</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>10 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M. LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c149a547b8a384b42bcd882bb6845f88088baaae8dc5af067225af24cce7a6
Documento generado en 07/05/2021 11:07:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>